



San Martín de los Andes, 28 de Junio del año 2024.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**D. A. L. M. C/ S. G. I. H. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO**" (JVAF1-EXP-10453/2018), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Juan Manuel Menestrina** y la **Dra. Nancy N. Vielma**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

**I.- Sentencia de primera instancia.**

A fs. 193/201 obra la sentencia de primera instancia en virtud de la cual la magistrada de grado hizo lugar a la acción de impugnación de paternidad interpuesta por la Sra. M. C. M. (actualmente fallecida), en representación de su hija menor de edad, D. A. L. M. y, en consecuencia, se excluyó el vínculo paterno del demandado I. H. S. G. respecto de esta última.

La *a-quo* fundó su decisión en el resultado de la prueba pericial genética, que determinó la inexistencia de vínculo entre la joven y el accionado.

Adicionalmente, fijó una cuota alimentaria por el plazo de 3 años, en los términos del artículo 676 del CCC, equivalente al 50% de la canasta crianza del INDEC, lo que, a la fecha de la sentencia, ascendía a \$104.500,5.

Este último punto es el que motiva la crítica del demandado, razón por la cual habré de resumir los argumentos brindados por la sentenciante para tomar la decisión.

**1.** Comenzó por indicar que el demandado fue denunciado por violencia familiar tanto por C. (madre de la joven, hoy fallecida), como por la propia D. y su hermana V.,



citando expedientes, en el último de los cuales se habían renovado recientemente medidas cautelares en contra de aquél.

Dijo que el Sr. S. no solo tuvo un obrar negligente en el presente expediente sino que sus conductas violentas y desinterés por la persona que reconoció como hija motivó que su hermana mayor V. inicie un expediente -en el año 2023, a estar a la fecha de la carátula- de tutela.

Que en el marco del expediente caratulado "S. M. V. Y. c/ S. G. I. H. s/ Situación Ley 2212" (del 2022) se ordenaron alimentos provisorios a favor de las hermanas, los que fueron ejecutados, ante el incumplimiento del demandado.

Aseveró la *a-quo* que la realidad es que, si bien el Sr. S. reconoció de forma unilateral y voluntaria a la joven, no paternó en absoluto, y desconoció sus obligaciones derivadas de la responsabilidad parental.

Siguió diciendo que el hecho de que el Sr. S. no se presentara a estar a derecho, pese a haber sido notificado de la demanda, o no haya colaborado proactivamente en el esclarecimiento de la identidad del a joven D. es violencia y, de hecho, es una muestra más de sus conductas sistemáticamente violentas, que responden a estereotipos prehistóricos de género, en los cuales existe una preponderancia y jerarquización de lo masculino por sobre lo femenino.

En este marco de ausencia de colaboración del progenitor, y el desinterés mostrado, sumado a la violencia que continuaba ejerciendo sobre sus hijas mujeres, afirmó, era una conducta que no puede ser tolerada.

**2.** Siguió su análisis la magistrada indicando que D. es una adolescente (próxima a cumplir 18 años) que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y desprotección, por el hecho de ser mujer, menor de edad y con escasos recursos económicos, a lo que debe sumarse el proceso de duelo que transita desde el fallecimiento de su madre.



En ese contexto, no resultaba ajustado a principios de equidad que ella sufra algún tipo de perjuicio como consecuencia del desplazamiento paterno que generaba el acogimiento de la acción de impugnación de filiación. Además, desplazar al Sr. S. de la relación filial lo posicionaría en un lugar de comodidad ya que -en principio- no tendría obligación legal de responder por alimentos, pese a su accionar violento y negligente durante toda la historia vital de D.

Que, entonces, si bien la procedencia de la acción generaría, en principio, la extinción de las obligaciones alimenticias del Sr. S., ello no resultaría ajustado a una perspectiva de derechos humanos, género e infancia.

Se refirió al derecho alimentario, a la perspectiva de género, la igualdad y no discriminación.

Dijo que la figura del progenitor afín lucía de aplicación análoga, habida cuenta de que si un cónyuge conviviente debe, luego de la ruptura, continuar con algunas de sus responsabilidades alimentarias, cuanto más sucede en este caso con quien ha ostentado durante años el título de padre de la adolescente, por un reconocimiento que él mismo realizó y que de hecho surge de los hechos relatados por C. (no contrariados) que el Sr. S. sabía desde el inicio que D. no era su hija biológica.

Concluyó que la posición del demandado se asemejaba a la figura del progenitor afín por lo que se daba la excepción del artículo 676, in fine, del CCC, máxime a tenor de la situación de extrema vulnerabilidad en la cual se encuentra la joven.

Indicó que la obligación alimentaria era aplicable por: el desconocimiento del paradero del padre biológico, la violencia sufrida, la carencia de recursos económicos de la joven y la muerte de su madre, todo lo cual constituía una excepción en los términos del artículo 676 del CCC.

Por último, aclaró que no era ajeno a su consideración el hecho de que no se habían solicitado alimentos,



pero que el principio de congruencia debía ceder ante intereses sociales.

**II.- Apelación del demandado.**

Como adelanté, el Defensor Oficial Civil, en carácter de gestor procesal del accionado (gestión oportunamente ratificada), apelaría la decisión.

Concedido el recurso, a fs. 210/214 expresaría agravios.

**1.** Se agravia el demandado por la equiparación "indebida" con la figura del progenitor afín.

Sostiene que la *a-quo* fundó su "ilegal" decisión en puntos como la eventual inactividad, negligencia procesal y supuesta violencia de género, mencionando expedientes que no guardan relación directa con el objeto de las presentes actuaciones, cuyo objeto fue pura y exclusivamente la impugnación de la paternidad del Sr. S.

**2.** Se agravia porque no se lo demandó por cuota alimentaria, y esta no fue requerida ni por la parte actora ni por la Defensoría de los Derechos del Niño.

En consecuencia, lo decidido violaría su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, ya que no tuvo oportunidad de defenderse, ni siquiera de imaginar que la jueza resolvería en relación a los alimentos.

**3.** Se agravia porque la jueza indica que "jamás paternó", contradiciéndose entonces al considerarlo "progenitor afín".

**4.** Se agravia porque la jueza pretender basar la decisión imputándole equivocadamente una aparente "conducta violenta" al no presentarse a estar a derecho y que no haya colaborado proactivamente. Dice que es obvio que a su patrocinado le asiste el derecho a contestar demanda, pero ello es una carga, no una obligación. Además -continúa- en este tipo de casos lo normal es "estar al resultado de la prueba genética".



Sostiene el Defensor que lo trascendental es que el Sr. S. se presentó cuando fue notificado, más de una vez, a que le extraigan las correspondientes muestras de sangre, por lo que "más colaboración que esto, imposible".

Señala que basta repasar las actuaciones para concluir rápidamente que el tiempo del proceso no se debió en lo más mínimo a alguna actitud u omisión de su patrocinado sino al propio funcionamiento del sistema judicial.

5. Se agravia de que la jueza funde la decisión en la situación de vulnerabilidad de la joven pero no ordene nada a ninguna autoridad del Estado, quien resulta garante de todos los derechos de aquélla.

Se queja de la consideración de la *a-quo* sobre que su patrocinado "quedaría en una posición de comodidad" cuando él no inició la acción, fue la madre, quien escogió el momento que deseó, contando con asesoramiento jurídico. Dice que la progenitora siempre supo las eventuales consecuencias, igual que la DDN.

6. Se agravia porque ni la edad de la joven, su posible situación de vulnerabilidad o desprotección, el hecho de ser mujer, contar con escasos recursos económicos o el proceso de duelo por el fallecimiento de su madre, no transforman ni pueden transformar automáticamente al Sr. S. en su progenitor afín. Indica que el demandado no es progenitor, ni es afín, porque la base de la figura es la socio afectividad construida entre ambas partes, pero la propia jueza afirma en la decisión que el Sr. S. "jamás paternó".

Sostiene que las citas normativas y jurisprudenciales que hace la *a-quo* lucen completamente desajustadas a la realidad del caso concreto. Analiza el fallo citado como jurisprudencia por la *a-quo* y marca sus diferencias con el presente.

7. Se agravia porque ningún supuesto "principio de equidad" puede avanzar indebida e ilegalmente sobre el derecho de



propiedad de su patrocinado, sin siquiera garantizarle derecho de defensa alguno.

Afirma que jamás podría darse en el presente caso la excepción prevista en el artículo 676, in fine, del CCC. Reitera que, al no "paternar" y ser acusado de evadir sus obligaciones alimentarias en las causas que la jueza reseña, no se acredita que, eventualmente, haya asumido su sustento.

Dice que tampoco se acreditó que la causa de un eventual grave daño esté dada por el cese de la convivencia con la madre de la joven, porque la misma había cesado muchísimos años antes, en el año 2010. Concluye que, después de tantos años, no puede utilizarse esta figura por la misma "transitoriedad" que la norma prevé.

Repite que su patrocinado no es progenitor, ni afín, ni puede ser equiparado a tal en base a las dogmáticas expresiones de la jueza, sin sustento en las actuaciones y en lo realmente acontecido.

**8.** Se agravia porque el eventual desconocimiento del paradero del padre biológico pueda fundamentar el recurrir indebidamente a la excepción del artículo 676, cuando el propio artículo explicita que, en todo caso, la obligación alimentaria tiene carácter subsidiario.

**9.** Se agravia también de que la jueza la extendiera por 3 años, es decir, más allá de los 20 años de edad de la joven, cuando el propio artículo refiere al niño o adolescente, por lo que jamás puede extenderse llegada la mayoría de edad.

**10.** Se agravia de que la decisión afecta claramente -asevera- el principio de congruencia, el debido proceso, la defensa en juicio, la igualdad entre las partes y la tutela judicial efectiva. Reitera cuestiones ya vertidas.

**11.** Señala que aún acudiendo equivocadamente a la figura del progenitor afín, el propio artículo 676 obliga a la jueza a definir la obligación alimentaria de acuerdo a la "fortuna del obligado", por lo que agravia a su patrocinado el



hecho de que no exista una sola constancia en relación a sus posibilidades económicas, quien no cuenta con trabajo formal, ni siquiera con ingresos mínimos que le permitan afrontar la desmesurada cuota dispuesta.

Se queja de que no se le diera posibilidad alguna de probar al respecto, de contestar demanda con relación a esta pretensión, o de participar en alguna audiencia.

**12.** Se agravia también de que para vulnerar los derechos de su patrocinado se acudiera "livianamente" a los principios de oficiosidad, economía procesal y dispositivo.

Se pregunta el Sr. Defensor qué tiene que ver la supuesta economía procesal cuando lógicamente el Estado Neuquino, a través de su Poder Judicial, tramitó las presentes desde el año 2018, por lo que tuvo suficiente tiempo para garantizar los derechos constitucionales de las partes. Afirma que no puede llegarse a la exageración de borrar directamente el principio dispositivo cuando la madre y la joven contaron con asesoramiento y patrocinio letrado e intervino la Defensoría de los Derechos del Niño.

**13.** Se refiere a las posibles consecuencias disvaliosas de pronunciamientos como el presente y repite ideas ya vertidas, por lo que me remito a su lectura.

En función de todas estas consideraciones, peticiona la revocación de la decisión en lo que resultó motivo de agravio.

### **III.-Sustanciación y vista a la D.D.N.**

Conferido traslado del memorial a la parte actora esta guardó silencio.

Por su parte, la Sra. Defensora de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente contestó la vista a fs. 221/223.

La funcionaria defiende la decisión de primer grado, compartiendo algunas de las consideraciones de la jueza para fundarla, aunque reconoce que la edad límite para esta prestación son los 18 años.

### **IV.- Análisis de los agravios.**



**A)** Pese a la multiplicidad de cuestionamientos esgrimidos por el apelante, la crítica puede reducirse a una sola: la asimilación del demandado al “progenitor afín” para, posteriormente, encuadrar la situación del caso concreto en lo prescripto en el artículo 676 del CCyC, *in fine*.

Comenzaré entonces por el análisis de esta figura incorporada a nuestra legislación con el Código Civil y Comercial.

El artículo 672 del mencionado cuerpo normativo dispone: **Progenitor afín. Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.**

Comentando el artículo transcrito, Lorenzetti señala que “el Código regula a la llamada ‘familia ensamblada’. De este modo, define como progenitor afín al cónyuge o conviviente del progenitor que tiene a su cargo el cuidado del niño o adolescente. Le otorga determinados derechos y deberes a cargo de tales personas en beneficio de los hijos de su pareja – casada o no– con quienes convive. Esta denominación se utiliza con independencia de que el progenitor no conviviente haya fallecido o se lo haya privado de su responsabilidad parental. Es decir, no se trata de reemplazar al progenitor no conviviente, sino, por el contrario, de reconocer desde el plano normativo la ampliación de lazos afectivos que un niño puede tener. Así, se trata de una figura que suma, adiciona y no que reemplaza o excluye” [cfr. autor citado en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo IV. p. 459. Rubinzal Culzoni Editores, 2015].

Por su parte, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, y Nora Lloveras en comentario a la norma señalan: “El texto incorpora una figura que no había sido considerada en el Código Civil, pero que fue reconocida por diversos autores en la doctrina nacional, fallos jurisprudenciales y reuniones científicas de naturaleza internacional, destacándose el papel



que juega el progenitor afín en el marco familiar en beneficio del niño o adolescente. Por ello, se ha juzgado que era necesario su expresa regulación jurídica para fortalecer el nexo que se genera entre quien se encuentra casado o conviviendo con una persona y los hijos de ésta de una unión anterior. La idea es consolidar la posición de los integrantes de la familia ensamblada mediante un sistema donde el rol de la voluntad se conjugue con la noción de responsabilidad" [Cfr. autoras citadas en *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*. Tomo IV, p. 237. Rubinzal Culzoni Editores, 2014].

Continuando desde el plano doctrinario, también se ha señalado: "Se define la figura del progenitor afín, a los efectos de este capítulo, vinculado a la convivencia efectiva y al cuidado personal del niño o adolescente por parte de su pareja conviviente, sea matrimonial o de hecho [...] La figura del progenitor afín solamente se ha consagrado por el derecho descansando sobre un hecho: la convivencia con el padre/madre del menor que lo tiene a su cuidado, de manera que desaparece cuando se produce su ruptura, sea bajo la modalidad de la separación de hecho de los cónyuges o el cese de hecho de la unión convivencial; sin que puedan discutirse cuestiones formales tales como la disolución o no del matrimonio por la sentencia de divorcio sobreviniente o el cese definitivo de la unión convivencial sea por acuerdo, notificación unilateral o al año de producirse la ruptura" [Graciela Cristina Ignacio en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Directores Julio César Rivera y Graciela Medina. Tomo II, p. 581. Thomson Reuters, 2015].

De la lectura de las citas que he realizado se extraen ciertos elementos que caracterizan a la figura: a) su regulación tiene como base el reconocimiento de las nuevas formas en que se organizan las familias actualmente; b) como derivación de lo anterior, ha de tenerse presente que lo que se ha buscado proteger y fortalecer, brindándole respaldo normativo, es el lazo



afectivo entre el niño, niña o adolescente y la pareja de su madre o padre; c) para su configuración, requiere de la presencia de un único elemento de carácter fáctico: la convivencia del progenitor afín con el padre o madre del menor.

En el caso de autos, y como apunta el funcionario apelante, no se presenta ninguna de estas circunstancias.

Los litigantes no llegaron a formar una familia ensamblada ni a fortalecer un lazo afectivo. Respecto a la convivencia, del propio relato brindado por la progenitora al entablar la demanda se lee que la ruptura se produjo en el año 2010. Esto es, 8 años antes de incoar la acción y nada menos que 13 antes de la sentencia.

Estas cuestiones, cruciales para determinar la configuración de la figura, no fueron siquiera abordadas por la *a-quo*. Inclusive se observa un razonamiento que va en sentido contrario, como también destacara el apelante, al referirse a que el demandado "jamás paternó" ni se ocupó de la joven en toda su vida.

Quiero recalcar e insistir en el hecho de que la incorporación de esta figura por el Codificador tuvo por finalidad brindarle respaldo jurídico a un fenómeno que, como indican Herrera, Lloveras y Kemelmajer de Carlucci, ya era reconocido por diversos autores de la doctrina nacional, fallos jurisprudenciales y reuniones científicas de naturaleza institucional, destacándose el papel que juega el progenitor afín en el marco familiar en beneficio del niño o adolescente [cfr. autoras citas, *Tratado de Derecho de Familia...* p. 237].

Y es que, siguiendo a las autoras citadas, "el Derecho tiene una importante función que cumplir en la dinámica de las familias ensambladas: crear un lugar y espacio propios al progenitor afín en el ámbito familiar que le permita expresar sus sentimientos, acorde las facultades para colaborar en el cuidado del hijo afín y darle el reconocimiento necesario en el orden interno y frente a la sociedad para que pueda cumplir con el



compromiso que naturalmente nace de la convivencia y el correr de la vida cotidiana...".

Nada de ello se aprecia en el caso en estudio, ni en el análisis de la magistrada.

La "analogía" a la que acude no solo luce forzada, sino que tampoco fue realizada con una finalidad protectoria de la familia ensamblada (inexistente en el caso, reitero).

Por ello, en este punto, entiendo que le asiste razón al apelante en que la asimilación realizada es incorrecta, y la cita de derechos, principios o garantías de jerarquía constitucional, por muy nobles que sean los fines a los que se asocian, no modifica la situación.

**B)** Descartada la figura del progenitor afín, la fijación de alimentos en ese carácter pierde sustento, por lo que la procedencia de esta crítica es suficiente para hacer lugar a la apelación interpuesta.

Sin perjuicio de ello, me permito realizar algunas consideraciones adicionales, dada la vehemente argumentación de la *a-quo* en apoyo de su decisión.

**B.1.** Abordaré, entonces, otro punto en el que no coincido con sus apreciaciones: la calificación de la conducta procesal del demandado como negligente, poco proactiva y con falta de colaboración.

En principio, como indica el Señor Defensor apelante, en este tipo de procesos la prueba genética es determinante, y debe estarse a las resultas de la misma para sentenciar.

De allí que la única colaboración especial que, entiendo, se le podía exigir al accionado, es con la extracción de la muestra. Otros deberes más genéricos como el no entorpecer el trámite son aplicables y esperables de cualquier litigante.

Ahora bien, me remito entonces a las constancias del legajo para analizar la actitud desplegada por el demandado para



determinar si, efectivamente, su postura procesal resulta reprochable.

- La demanda de impugnación fue entablada el 10 de agosto de 2018 por la progenitora de la joven, con el patrocinio letrado de la Defensora Civil de Villa La Angostura (cfr. cargo de fs. 7vta.).

- El 2 de octubre de ese año se notificó al demandado (cfr. constancia de fs. 23vta.), quien no contestaría demanda.

- El 12 de noviembre se ordenó la apertura a prueba (fs. 25).

- A fs. 37, en fecha 18 de febrero (ya del año 2019), se ordenó citar para el 28 de febrero a las partes al Hospital de Piedra del Águila para la extracción de la muestra de sangre con la cual se realizaría el examen genético. Ninguna de ellas se presentó a realizarse la misma (cfr. fs. 40) por lo que se los volvió a citar para el día 19 de abril. Cabe destacar que, no obstante, el demandado no fue notificado de la citación, ya que se había ordenado la confección de cédula, a cargo de la parte actora, quien no cumpliría con dicha carga.

- A la siguiente citación acudieron la Sra. M. y su hija, no así el demandado, a quien, nuevamente, no se le notificó la citación.

- Leo en la providencia de citación (fs. 46) que se ordenó la notificación electrónica, cuestión absurda teniendo en cuenta que el demandado no estaba presentado en el juicio ni contaba con patrocinio letrado.

- Con posterioridad a ello advierto, además, notificaciones electrónicas a la Defensoría Civil de Junín de los Andes, pero lo que no se lee en ninguna parte del expediente, es que efectivamente se le haya dado intervención a dicha repartición en ningún momento. De allí que esas notificaciones, sin que el Sr. Defensor tuviera intervención en representación del demandado, carecían de validez.



- Sigo leyendo el legajo y observo que a fs. 53/54 obra una carta documento remitida por la Sra. Defensora Civil de Villa La Angostura (patrocinante de la actora) al demandado, haciéndole saber que se encontraba citado para el día 30 de abril. No obstante, amén de que esa modalidad de notificación no fue ordenada en el expediente, la diligencia se realizó el día 6 de mayo.

- A fs. 66 se vuelve a fijar fecha de extracción de sangre para que concurra el demandado, el día 28 de junio, y se corrige la forma de notificación, disponiendo la citación por cédula.

- La diligencia se practicaría el día 28 de junio, pero con resultado negativo, ya que no se pudo ubicar al demandado (cfr. fs. 69vta.).

Advierto, no obstante, que el domicilio que figura en esta cédula ("Pilmayquen, casa 3"), difiere del domicilio en el cual sí se lo notificó en un primer momento, al ordenarse el traslado de la demanda (B° 80 Viviendas).

- A fs. 79 el juzgado de grado toma nota de que no se había notificado al demandado de la última citación a la extracción de sangre y requiere al médico forense del Poder Judicial que fije, nuevamente, otra fecha para realizarla.

- El funcionario propone fijarla para el 17 de octubre (fs. 81), a lo cual el Juzgado nada provee sino hasta el día 8 de noviembre, ante una presentación de la actora (fs. 83/84) en la que hacía saber que se notificó al demandado por Comisaría.

Quiero destacar, nuevamente, que no solo que no existía orden de notificar por esa modalidad, sino que ni siquiera existía proveído del Juzgado ordenando la citación.

Sin perjuicio de ello, la diligencia unilateral de la Defensora Civil, patrocinante de la actora, dio resultados, y ese 17 de octubre se extrajo la muestra al demandado, en el Hospital de Piedra del Águila.



- Con las tres muestras en su poder, el Laboratorio Central realizó el análisis el 21 de enero de 2020. No obstante, no pudo pronunciarse sobre el vínculo porque, según indica en los resultados del informe, "la muestra de D. A. L. S. M. no contiene ADN suficiente para obtener un perfil de ADN... Se solicita una nueva muestra..." (cfr. fs. 96).

- Luego de algunas idas y vueltas con el Laboratorio por el costo de este nuevo examen, a fs. 117, el 27 de febrero de 2020 se cita a la joven para el día 26 de marzo, para la extracción de la nueva muestra.

- Esta citación, sin embargo, sería dejada sin efecto por proveído del 18 de marzo (fs. 125), a raíz de la situación de excepción vivida por la pandemia COVID-19, y todas las medidas de seguridad sanitaria tomadas a nivel nacional y local en su consecuencia.

- Transcurriría mucho tiempo hasta el dictado del proveído obrante a fs. 128, del 17 de septiembre del año 2021, en el que se intimaba a la parte actora a manifestar su interés en la causa, lo que sería contestado por esta el 21 de septiembre (fs. 129), requiriendo la fijación de la nueva fecha de extracción.

- A fs. 130 se certificaría el fallecimiento de la Sra. M. C. M. y se fijaría audiencia con la joven D. para saber si deseaba continuar con el trámite, a lo que, oportunamente, manifestaría que sí (fs. 131).

- Continuando con la lectura de las actuaciones, por razones que no surgen del mismo pero que, entiendo, cabe atribuir a un error del médico forense y, posteriormente, del Juzgado, en lugar de citar a la joven D., se citó nuevamente al demandado, S., para el día 15 de marzo de 2022 (fs. 144). El demandado sería notificado de la citación (por cédula, al domicilio al que se le confirió traslado de la demanda), y se presentaría a realizarse la extracción (cfr. lo informa el forense a fs. 151, el 24 de



noviembre de 2022, donde aclara que su muestra ya se había obtenido en 2019).

- Muy dilatados ya en el tiempo, el 28 de diciembre de 2022, se agrega informe de resultados del Laboratorio Central, que resulta ser una copia del realizado el 21 de enero de 2020, en el que la repartición ya había informado que no se había podido realizar el estudio de ADN por no ser suficiente la muestra de la joven D.

- De allí que, el 3 de febrero de 2023, se le requiere al médico forense, una vez más, que fije fecha para la extracción de sangre a la joven.

- Luego de algunas idas y vueltas, el 16 de marzo se extrae la muestra (fs. 171) y el 12 de abril, se produce el nuevo informe del Laboratorio Central en el que excluyen el vínculo paterno-filial entre actora y demandado (fs. 176/177).

- El 18 de abril se confiere traslado del informe a las partes (fs. 180) y recién el 1 de agosto se dispone la clausura del período probatorio (fs. 184).

- El 4 de agosto contesta vista la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente (fs. 187) y el 31 de ese mes la Fiscalía (fs. 191).

- Finalmente, el 14 de septiembre se llama autos para sentencia (fs. 192) y el 18 de diciembre se dicta la sentencia (fs. 193/200).

**B. 2.** Luego de este extenso pero esclarecedor resumen de las actuaciones, llego a diversas conclusiones que me hacen disentir con las críticas de la magistrada a la actuación del demandado.

En primer lugar, y como sostiene el Sr. Defensor patrocinante, la contestación de demanda es una carga, no una obligación. Su omisión solo perjudica a quien deja de hacerlo. Achacarle falta de colaboración por no ejercer un derecho es desacertado.



En segundo lugar, no se percibe de la síntesis realizada que el demandado no colaborara con la realización del acto más relevante: la extracción de la muestra de sangre.

Otros intervinientes en el proceso -e incluso, el propio Juzgado- han sido los principales contribuyentes en la demora en realizar el acto.

Primero, al no notificar debidamente al demandado las citaciones, cometiendo errores incomprensibles, como ordenar su notificación electrónica sin que esté presentado en el proceso, o remitiendo la cédula a un lugar distinto al que se lo había logrado notificar de la demanda entablada. En este punto, resulta llamativa la insistencia de la letrada patrocinante de la actora al decir, más de una vez, que "el demandado se encuentra notificado", a lo que el Juzgado debió hacerle saber, también en más de una ocasión, que ello no era así.

Segundo, al disponer citaciones muy próximas a la fecha de la notificación, frustrando de antemano la diligencia con notificaciones que no llegaban a cumplirse a tiempo.

Tercero, al cometer errores en las citaciones, debiendo reiterarse las mismas, como la citación al demandado cuando correspondía a la joven.

Cuarto, al demorarse la realización del examen porque el Laboratorio Central indicó que la muestra de la joven "no contenía ADN suficiente".

Nada de esto resulta imputable al demandado, quien se realizó la extracción tanto cuando se lo notificó por primera vez, por Comisaría (sin orden del Juzgado que así lo dispusiera), como la segunda, cuando el Cuerpo Médico Forense y el tribunal de grado se equivocaron, y ordenaron extraerle una muestra a él, cuando correspondía a la joven.

En tercer lugar, el proceso se dilató por causas no imputables al recurrente.

De por sí, las diligencias para la realización de la prueba pericial tomaron demasiado tiempo, el que, repito, se



debió a las erráticas citaciones promovidas por el Cuerpo Médico Forense, el tribunal y por la parte actora.

También, el hecho de que la primera muestra tomada a la joven no fuera suficiente para realizar el test de ADN significó una demora inesperada e inusitada.

Luego, a raíz de las medidas de seguridad tomadas por la pandemia COVID-19.

Después, por el abandono en el que quedó el trámite con posterioridad a que dichas medidas finalizaron, quizás relacionado al fallecimiento de la progenitora de la joven.

El Juzgado también tomó decisiones equivocadas en más de una ocasión, y llevó el expediente de manera aletargada.

En definitiva, este proceso tomó un tiempo mucho más extenso que el esperable. Pero en cada acto o diligencia que aportó en esa dirección, no observo la influencia del demandado para llegar a ese resultado. O, en palabras de la sentencia de grado, no percibo su negligencia, o su falta de proactividad y colaboración.

**C)** La *a-quo* también fundó su decisión en otros aspectos que, de igual manera, lucen como el producto de un razonamiento forzado o equivocado. Los describiré someramente.

Uno de ellos es la existencia de otros expedientes de violencia familiar en contra del demandado. La *a-quo*, remitiéndose a la certificación actuarial de Secretaría, describe algunos de ellos.

Más allá de que la magistrada no relata o cita hechos concretos sino solo carátulas, no existe vínculo legal entre esas causas y la fijación de la obligación alimentaria por afinidad.

Además, el razonamiento ensayado se contradice sustancialmente, ya que pretende relacionar el deber alimentario del progenitor afín (cuyo fundamento se remonta al vínculo por afinidad) con (supuestos) hechos de violencia realizados por



alguien a quien le reprocha no haber cumplido jamás el rol paterno.

Dice también la *a-quo* que la procedencia de la acción coloca al demandado en una "posición de comodidad", porque desplazaría su obligación alimentaria, reflexión que no se entiende, ya que él no entabló la demanda ni promovió pretensión alguna.

El desconocimiento del paradero del progenitor de la joven tampoco hace nacer la obligación alimentaria del demandado.

El fallecimiento de la progenitora ocurrió en septiembre de 2021, más de dos años antes de la sentencia de grado, por lo que, más allá de las indudables consecuencias económicas y psicológicas que pudo haber tenido en la vida de la joven, es un suceso lejano, con el que ésta ha convivido durante ya un tiempo.

Por otra parte, como bien señala el Defensor Civil, la magistrada refiere a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraría la joven a raíz de este suceso, mas nada ordena o requiere a las reparticiones públicas, vgr. instando a la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y del Adolescente a que promueva las medidas que estime corresponder.

Y también como destacara el funcionario apelante, es de hacer notar que durante todo el proceso (que ya lleva casi 6 años), la progenitora -en un primer momento- y la joven -actualmente- contaron con patrocinio letrado y con la intervención complementaria de la D.D.N., no habiendo solicitado en ningún momento la fijación de cuota alimentaria.

Esto me lleva, finalmente, al último punto en el que pondré de resalto mi diferencia con la decisión de la magistrada: la transgresión del principio de congruencia y del principio dispositivo.

Cierto es que en materia de familia numerosos principios procesales se flexibilizan, en busca de una respuesta judicial acorde a la índole de los derechos tutelados.



Se ha dicho, en este sentido que "en materia de familia el principio de congruencia se relativiza o flexibiliza en pos de los delicados intereses en juego, no estando el juez constreñido por las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes, pudiendo, en busca de un fallo justo para el caso a resolver, otorgar en la sentencia algo distinto de lo pedido por las partes. Esa flexibilización del principio de congruencia encuentra su límite en la bilateralidad y en el resguardo del derecho de defensa, por lo que no existe vicio de incongruencia si no existe violación a la garantía de defensa en juicio. Es que, al estar en escena intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa pretendi" [Cerdera, Marisa Elizabeth vs. Olguín, Gustavo Adolfo s. Tenencia /// Cám. Fam., Mendoza, Mendoza; 21/10/2013; Rubinzal Online; 30/11/1F-437/12; RC J 18340/13].

No obstante, en el caso de autos, la mentada flexibilización derivó en un apartamiento completo, sin ninguna consideración por el derecho de defensa del demandado. Y es que, recapitulando, la decisión fue tomada de oficio, sin petición de parte (o de la DDN) en más de 5 años de proceso, extendiendo una obligación subsidiaria y restrictiva en base a una analogía construida forzosamente, que adolece de una contradicción sustancial en su concepción.

**VI.- Conclusión:** Podría continuar el análisis abordando también los requisitos previstos por el artículo 676 del CCyC para la fijación de esta cuota -que tampoco se observan reunidos- pero, entiendo, a estas alturas, sería extenderme en demasía.

Por ello, sin más, propondré al Acuerdo: 1) hacer lugar a la apelación interpuesta por la parte demandada en lo que fue motivo de agravios y, en consecuencia, revocarla en el punto 3 de la sentencia apelada; 2) Sin costas de Alzada, en virtud de que ambas partes son patrocinadas por la Defensa Pública; 3)



Ordenar la recaratulación de las presentes como "D.A.L.M. C/ SUAZO GONZALEZ ISAAC HERNAN S/IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO".

**Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar a la apelación interpuesta por la parte demandada en lo que fue motivo de agravios y, en consecuencia, revocarla en el punto 3 de la sentencia apelada.

**II.-** Sin costas de Alzada, en virtud de que ambas partes son patrocinadas por la Defensa Pública.

**III.-** Ordenar la recaratulación de las presentes como "D.A.L.M. C/ S. G. I. H. S/IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO".

**IV.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Nancy N. Vielma**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Juan M. Menestrina**  
**Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado y se recaratuló el expediente como "D.A.L.M. C/ S. G. I. H. S/IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO".-

Secretaría, 28 de Junio del año 2024.-



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dr. Juan Ignacio Daroca  
Secretario de Cámara**